

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 1995-04670-16.

La petente estese a lo resuelto en el auto de 21 de julio de 2021, que dio por terminado el proceso. –Fol 3251–.

Archívese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2007-00088-16

Teniendo en cuenta que, de la escritura 01180 del 11 de julio de 2022, de la Notaría 66 de esta ciudad, contentiva de la sucesión de la señora GAITAN CUBIDES OLGA, se le adjudicó al señor FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITAN, los dineros consignados para esta actuación, se dispone:

1.-Hágasele entrega de los dineros consignados para este proceso, al señor FRANCISCO JAVIER CAJIAO GAITAN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2013-0490-16

Se reconoce personería a JULIE TORRES MORENO, como apoderada de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En conocimiento de las partes, la respuesta enviada por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

En virtud de lo anterior, se designa como perito contador a Juán Moreno, a quien se le concede un término de quince días, a fin de que rinda el experticio ordenado en los autos, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30am del día 4 del mes de Abril del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.,

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2000-1111-21

Visto el informe secretarial que precede, por secretaria líbrese oficio al IDU, a fin que nos informen que deudas presenta actualmente la sucesión del señor CARLOS ALFONSO RUIZ RICO, frente al inmueble aquí expropiado, previamente a ordenar entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2009-00237-21

Accediendo a lo solicitado, se adiciona y corrige el auto de 27 de julio de 2022, en los siguientes aspectos:

1.- La sucesora procesal del demandante se llama **FANNY LEONOR ORTIZ RUIZ**, en consecuencia, se excluye a **LEONOR ORTIZ RUIZ**, por tratarse de la misma persona.

2.- **Se incluye** como demandado a **HUMBERTO RUIZ BENAVIDEZ**.

3.- **Se corrige** el nombre del demandado **JUAN ANDRES RUIZ CASTELLANOS** y no como quedó en el citado auto.

La apoderada de la parte demandada, debe observar:

A. El artículo 309, se refiere a las oposiciones que se pueden plantear frente a la entrega de los inmuebles, que no es el caso que nos ocupa, pues se está tramitando **un proceso de pertenencia**, por ende, dicha norma no es aplicable al caso de autos.

B.- El término para solicitar pruebas, feneció, por lo que no es el momento procesal para solicitarlas.

C.- En lo atinente a los otros pedimentos, ello será objeto de pronunciamiento en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2010-00019-21

Accediendo a lo solicitado, **SE CORRIGE** –por omisión de palabras- la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida en este asunto, en el sentido de que el número de cédula del señor FERNANDO IVÁN ROSO ALVARADO, es 79.139.024 de Bogotá.

En los demás aspectos la sentencia en mención continua incólume

Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a costa del interesado, adócese copia de la sentencia primigenia y de este proveído

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2014-396-21

Pertenencia

Para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de Abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2014-0488-21

Previamente a continuar con el trámite procesal respectivo, se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia del 19 de agosto de 2022, referente a los herederos del señor FABIÁN ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO y el trámite de sucesión del mismo, para lo cual se le concede un término de 30 días.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00456-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda **EXPROPIACIÓN** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **LUCERO DEL SOCORRO ARIAS MANCO, MARÍA MORELIA ARIAS MANCO** y HEREDEROS INDETERMINADOS DE **HERIBERTO DE JESÚS ARIAS MANCO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de HERIBERTO DE JESUS ARIAS MANCO, q.e.p.d., en los términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría,** **Inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.**

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013 en c.c. con el artículo 399 Núm. 4 del C.G. del P., una vez se haga el depósito respectivo, se dispondrá lo pertinente. En relación con su solicitud, de realizar trámite sobre el pago de dineros, es deber de la parte efectuar las consignaciones a órdenes de este Despacho, y, la información respectiva se encuentra a su alcance en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Vincúlese a esta actuación al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. **Cítese.**

Se reconoce personería para actuar al abogado **GUILLERMO ERNESTO DURÁN, como** apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado 21 FEB. 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00537 00.

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos que como soportes de la ejecución dos tipos de facturas. (i) las facturas físicas, que cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial y (ii) las facturas electrónicas, cuyo número es superior en cantidad.

Sobre las primeras, en su gran mayoría, amén de allegarse algunas de ellas con la leyenda "*SUJETO A VERIFICACIÓN*" entre las cuales se encuentran: **98343, 99863, 105545, 636457, 639536, 637777, 20117, 20478, 21625, 21623, 5075, 9623, 9894, 14930, 15029, 13414, 16081, 16080, 13929, 17498, 18705, 19630, 17105, 19789, 19996, 19975, 20105, 21647, 22144, 22147, 22154, 10945, 13184, 27828, 28932, 30367, 29334, 33873, 31277, 23524, 27977, 35228, 37027, 37114, 89253, 69516, 71287, 83952, 92084, 236418;**



CLINICA JUAN N. CORPAS



NIT: 830113349-2 DIRECCIÓN: CARRERA 111 NO 159A - 81 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 8865000

RELACION DE CARGOS POR FACTURA

FECHA FAC: 30/06/2020 VENC: 30/07/2020 PÁGINA: 1

NUMERO ID: CC 20121426 BOGOTÁ	EMPRESA: NIT: 83003584-7
NOMBRE: ESTER GONZALEZ ALDANA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR SAS
TELEFONO: 3292750293 CARNET:	DIRECCION EMPRESA: CR. 15A N° 77A-43
DIRECCION: CR 102 N 69 22	CONTRATO: FAMILIAR EPS SAS "U"
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 82 AÑOS	S.O.A.T. #:
	TIPO USUARIO: 1 TIPO AFILIADO D
No. HISTORIA: 20121426	P.P. 117 P.S. 5
FECHA INGRESO: 23/05/2020 09:53:09	FECHA EGRESO: 25/06/20 23:00:01
AUTORIZACIÓN: 20121426	NOMBRE AUTORIZADOR: ERAS
	HABITACION: RECUJ HOSPITALIZACION
	DIAS ESTANCIA: 36

SUMINISTROS

CCODIGO	SEDE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	CNT.	TOTAL
13		NUTRICIONES			
79340019	11007	DIBEN DRINK ALIMENTO RICO EN PROTEINAS Y RIENTES SABOR VANILLA (1.5 HDAL) LIQUIDO (200 SIN CONCENTRACION)	14.429.00	33.00	476.157.00

SUBTOTAL SUMINISTROS: 33.00 476.157.00
TOTAL FACTURA: 476.157.00
VALOR A PAGAR POR ENTIDAD o EPS: 476.157.00
VALOR DESCUENTOS: 0.00
ABONOS Y/O COPAGOS: 0.00
VALOR IVA: 0.00
SALDO A PAGAR POR EL USUARIO: 0.00

Valor a pagar por el usuario: CERO PESOS CON CERO CENTAVOS

Valor a pagar por la empresa: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.
Fecha Rec.

Responsable Facturación: LAURA LUCIA TORRES
Sede: CORPAS - OSPEDALE



Otras fueron presentadas con ausencia de la firma de persona responsable y/o de persona que recibe (99863, 84546, 79481, 85277),

CLINICA JUAN N. CORPAS

NIT: 830113349-2 COD: 1100109104-01 TELEFONO: 8865000

DIRECCION: CARRERA 111 NO 159A - 61 BOGOTÁ D.C. PÁGINA: 8

FECHA: 28/07/2020 HORA FAC: 18:22:48 VENC: 27/08/2020

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FEJN85277

NUMERO ID: CC 88142493 OCARÁ	NIT: 83003584-7
NOMBRE: WILLY LORENZO LOPEZ MENESES	EMPRESA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR SAS
TELEFONO: 3122184514 CARNET:	DIRECCION EMPRESA: CR. 15A N° 77A-43
DIRECCION: CLL 429 A 133 B	CONTRATO: FAMILIAR EPS SAS "U"
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 55 AÑOS	S.O.A.T. #:
	TIPO USUARIO: 1 TIPO AFILIADO A
No. HISTORIA: 88142493	P.P. 130 P.S. 5
FECHA INGRESO: 18/07/2020 15:04:32	FECHA EGRESO: 28/07/2020 15:40:19
AUTORIZACIÓN: 80708251	NOMBRE AUTORIZADOR: PORTAL
	HABITACION: CAM28 HOSPITALIZACION
	DIAS ESTANCIA: 10

CUFE: 2075518881296e06c204eb56ad7e130054ed47a20e07542080af064395c3d587cf151a22a3c0f6e67d4669ec1780b
Fecha validación: 18-09-2020 15:40:24

FORMA DE PAGO: CONTADO	TOTAL FACTURA: 6.184.041,00
MEANS DE PAGO: INSTRUMENTO NO DEFINIDO	VALOR A PAGAR POR ENTIDAD o EPS: 6.184.041,00
CANTIDAD TOTAL ITEMS: 120	VALOR DESCUENTOS: 0,00
	ABONOS Y/O COPAGOS: 0,00
	VALOR IVA: 0,00
	SALDO A PAGAR POR EL USUARIO: 0,00

Valor a pagar por el usuario: CERO PESOS CON CERO CENTAVOS
Valor a pagar por la empresa: SEIS MILLONES DIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.
Fecha Rec.

Responsable Facturación: YARIMA JULIETH AGUDELO-S
Sede: CORPAS - OSPEDALE

15 OCT 2020

Por otra parte, existen otras que son ilegibles tanto factura como sello y fecha de recibido, algunos ejemplos de esto son las facturas No. 5765, 11337, 13318, 13337, 15437, 16497, 13736, 13549, 19404, 19771, 20066, 20068, 201108, 20113, 21617, 36491, 84546, 101791, 85277.

CLINICA JUAN N. CORPAS

FECHA: 13/09/2020
HORA FAC: 19:50:19

NIT: 830113849-2 COD: 1100109104-01
DIRECCIÓN: CARRERA 111 NO 152A - 61 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 8965000 VEN: 12/10/2020 PAGINA: 1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE/N106582

NÚMERO ID. CC: 77137526	BOGOTÁ	NIT: 830003566-7
NOMBRE: MANUEL IGNACIO HERNANDEZ HERNANDEZ	CARNET:	EMPRESA: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR SAS
TELÉFONO: 3002488422		DIRECCIÓN: EMPRESA CR 13A N° 77A-63
DIRECCIÓN: CRA 87 89 23		CONTRATO: FAMILIAR EPS SAS "U"
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.	EDAD: 74 AÑOS	S.O.A.T. #:
No. HISTORIA: 17137526		TIPO LIGUARIO: 1 TIPO AFILIADO: A
FECHA INGRESO: 23/08/2020 07:18:57	FECHA EGRESO: 11/09/2020 18:29:52	HABITACION:
AUTORIZACIÓN: 51289407	NOMBRE AUTORIZADOR: PORTAL	HOSPITALIZACIÓN:
		DÍAS ESTANCIA: 19

CUFE: 0180cc95502834310ca525261799f75944d48898e80d3ca8696d175c26623034786/d974c312055f31d86c720e
Fecha validación: 13/09/2020 09:40:55

ITEM	CODIGO	SEDE	DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA	UNIDAD	CANT.	ESTANCIA	TOTAL
11	7213233		NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES						
1	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	262920	15:2	67	379,00		5,00 335,250,00
2	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
3	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
4	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
5	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
6	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
7	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
8	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
9	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
10	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
11	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
12	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
13	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
14	7213233	11007	NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES	263020	12:4	67	379,00		5,00 335,250,00
TOTAL IMPACTO PEPTIDE ALIMENTO CON CASEINA HIDROLIZADA							73,00		4.896.767,00
TOTAL GRUPO - MEDICAMENTOS							73,00		4.896.767,00
SUBTOTAL SUMINISTROS:							73		4.896.767,00
TOTAL FACTURA:									4.896.767,00

FORMA DE PAGO: CONTADO INSTRUMENTO NO DEFENSO

MEDIO DE PAGO: CANTIDAD TOTAL ITEMS: 14

VALOR A PAGAR POR ENTIDAD EPS: 4.896.767,00
VALOR DESCUENTOS: 0,00
ABONOS Y/O OROPACIOS: 0,00
VALOR IVA: 0,00
SALDO A PAGAR POR EL USUARIO: 0,00

Valor a pagar por el usuario: CERO PESOS CON CERO CENTAVOS

Resolución No. 18763-18037 del 16 de mayo de 2018, por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2580 de 2015, en materia de facturación electrónica, en el sentido de que los proveedores de servicios de salud que emitan facturas electrónicas, deben incluir en el campo de datos adicionales el código único de facturación electrónica (CUFE) y el código de verificación (CV) de la factura electrónica.

Programa Licenciado a: CLINICA JUAN N. CORPAS 830113849 73.00 "HOSPITAL"
DIGITAL WARE S.A.S. - NIT 830.042.044-1 - NORBITAL-483

En el segundo tipo de facturas, las electrónicas, la especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIÁN, tal requisito no se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes; aunado a ello, en este tipo de facturas también tiene sello con la reseña "SUJETO A VERIFICACIÓN", las cuales fueron **262945, 263004, 263038, 263137, 263138, 263197, 263224, 263250, 263264, 263273, 263529, 263597, 263643, 263737, 264012, 264036, 264164, 264174, 264182, 264207, 264224, 264258, 264263, 264301, 264319, 264375, 264397, 264461, 262714, 103901, 263275, 263423, 263767, 263768, 263775, 264209, 264211, 264221, 264422, 266102, 266105, 266109, 266122, 266270, 266332, 228572, 264541, 264610, 264635, 264718, 264819, 264835, 265106, 265117, 264157, 265335, 265963, 228086, 229450, 229512, 230133, 230137, 230145, 230931, 264777, 264780, 264783, 264800, 264802, 264842, 264894, 264896, 264993, 265003, 264005, 265010, 264026, 265464, 265839, 265846, 265849, 265854, 265910, 108457, 110575, 109465, 109484, 109491, 109531, 109866, 109868, 266293, 268638, 269373, 270271, 254420, 268203, 268641, 268666, 268695, 268749, 271183, 271373, 271394, 271623, 271636, 257415, 257785, 257791, 258513, 258590, 275616, 275712, 275725, 275783, 275784.**

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIÁN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente no se avizora que poseen el indicativo CUFE, sin embargo, tras comprobar con el único código

encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas no se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, como por ejemplo la factura No. 274796:



Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza "atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, pues se reitera no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado	
Hoy 21 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00563-00

No obstante la petición de aclaración fue allegada en oportunidad conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, **la misma debe ser denegada** como quiera que, el aparte cuestionado no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda; empero y en aras de ilustrar al abogado de la parte interesada, al margen de las obligaciones contenidas en el contrato, lo cierto es que por consideraciones de la Corte de nuestra especialidad, la acción es de tipo contractual y tal circunstancia impone tanto el procedimiento previsto para los verbales como precisar que se trata de un juicio de orden contractual, por lo que debe dirigirse la acción en contra de todos los involucrados en el contrato respectivo, lo que debe estar en consonancia con el poder.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy 21 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00565-00

Pese a que la parte pretendió dar cumplimiento al auto inadmisorio, lo cierto es que no lo hizo, en debida forma respecto del numeral 3º, por lo siguiente:

En efecto, uno a uno, la profesional pretendió dar cuenta de los requerimientos previstos en el auto inadmisorio. Sin embargo, al revisar el contenido de la regla 3., de tal providencia, se observa, **(i)** las pretensiones que invoca, se sustentan en obligaciones previstas en títulos valores, esto es, ciertas y respecto de las que no es necesario pronunciamiento, amén de que **(ii)** los intereses que deprecia corresponde, naturalmente, a esta clase de instrumentos, conformidad que **(iii)** no refiere causal o presupuestos axiológicos, como tampoco supuestos normativos o facticos que sustenten sus pretensiones, pues no previene si se trata de acción *in rem verso* o de enriquecimiento cambiario y no es posible, volver a inadmitir para clarificar los aspectos anunciados.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00582-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Dado que sus pretensiones se dirigen a declarar la “inexistencia de contratos” a los que se vincularon los demandantes, intégrese en debida forma el contradictorio por activa, dirigiendo, además, su acción en contra de todos aquellos que hacen parte del contrato original junto con los vinculados. Téngase en cuenta que no solo respecto de los que hicieron parte del contrato original sino los que posteriormente se vincularon les afecta la presente actuación (pretensiones principales, tercera pretensión subsidiaria, cuarta y quinta pretensión subsidiaria). Téngase en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 78 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, deberá corregir en lo pertinente.

3. **Precise o complemente los hechos de la demanda**, indicando los supuestos facticos en que edifica las solicitudes sobre inexistencia. **Adicionalmente deberá reformular todos y cada uno de los hechos que expone en su demanda**, pues no se trata de consideraciones y remembranza de las pruebas documentales sino de simples hechos, expresar lo que soporta el porqué de las pretensiones, excluyendo todo tipo de consideraciones, se reitera. Así mismo, deberá precisar épocas u oportunidades del cumplimiento de los actores.

4. Aclare y complemente los hechos de la demanda, en relación con las causales de resolución de las segunda y tercera causal, dado que no soporta los supuestos facticos y más bien se muestra especulativo.

5. Aclare y corrija en lo pertinente la razón de solicitar en las pretensiones 2^a y 3^a de forma contradictoria y como consecuencia de la declaratoria de pretensión tercera subsidiaria, resolución y a la vez cumplimiento contractual, al margen de que cite disposiciones legales, que nada tienen que ver con la pretensión, en tanto por esta vía se aplican las disposiciones legales, incluso en contravía del inc. final de la cláusula VIGESIMA TERCERA del contrato.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclare y corrija sus pretensiones de extinción del negocio jurídico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1242 del C. de Comercio, ya que a la postre, igualmente solicita cumplimiento en contradicción a la norma que cita.

7. Dado que depreca la consecución de perjuicios, deberá discriminarlos en debida forma, indicando a título de que, los solicita y así mismo. En todo caso, deberá precisar lo relativo a cánones de arrendamiento, dado que procede sobre derechos fiduciarios, y tomando en consideración las pretensiones y los efectos de las mismas.

8. Amplíe los hechos para infórmese lo pertinente sobre el inicio, trámite y especialmente el estado actual del proceso de liquidación de la entidad demandada **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues conforme al certificado allegado se** “ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 con el No. 00005284 del libro XIX.”, respaldándose en la documental del caso.

9. Conforme a lo anterior, deberá indicarse si los demandantes se hicieron parte en el trámite indicado y cual su condición actual respecto del mismo, soportando en la documental que fuere pertinente.

10. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman lo daños y perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Lo que no se presenta en el acápite respectivo, ya que depreca sumas por concepto de cánones que tampoco incluye y, al margen de su solicitud pericial, lo cierto es que las pretensiones deben concretarse y estar en consonancia con el juramento y los hechos de su acción.

11. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio. Al margen de que interprete aplicable la disposición que cita.

12. Aclare la razón de afirmar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la CLAUSULA CUARTA del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, si se tiene en cuenta que la cifra allí memorada obedece a la constitución de dicho patrimonio y el mismo se encuentra constituido, según informa la acción.

13. De ser necesario complementé los hechos de la demanda informando si se dio alguno de los eventos previstos en el numeral 26 del Contrato de fiducia, en caso positivo, cual y los supuestos del mismo.

14. Explique la solicitud a que se refiere en el acápite respectivo, conforme al cuadro siguiente, atendiendo que no informa si la misma, *ab initio* pudo ser constituida por la Fiducia amén que no clarifica la razón de su pedimento:

Así mismo, con fundamento en el artículo 1231 del Código de Comercio, a petición del demandante, se solicita al juez competente, para que imponga a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, la obligación de prestar una caución especial, para la garantía del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL FASE 1" y del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ".

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

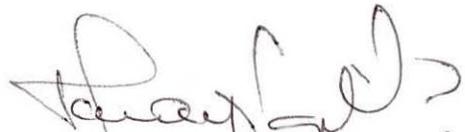
16. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; apórtense las constancias de entrega efectiva.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>024</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00598-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija todo el libelo demandatorio atendiendo que sólo pretendió ocuparse del poder, dirigiéndolo en contra de todas personas que memora en el mismo.

2. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, dado que el inicialmente otorgado no fue dirigido en forma correcta y el allegado no proviene de los actores sino del correo de la apoderada. En el mismo, deberá precisar (i) contra quienes dirige su acción de acuerdo el contradictorio que la misma advirtió, (ii) tener en cuenta la condición de quien indicó se halla en interdicción.

Acredite igualmente, haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 78-10 del C.G del P. en relación con su pedimento sobre oficiar.

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

4. Corrija los porcentajes que asigna a cada uno de los comuneros, teniendo en cuenta lo determinado en las escrituras correspondientes y Desacumule las pretensiones 4ª y 5ª teniendo en cuenta que se trata de procedimiento.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio, y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy 21 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-31-03-049-2023-00003-00
Parte Demandante	Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S. – COLCAN
Parte Demandada	Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Niega mandamiento de pago

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el art. 8° Decreto 046 de 2000, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, que cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con el único código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, como por ejemplo la factura No. EPC-1053132, como se demuestra a continuación:



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Representación Gráfica



Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFÉ : fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af6 127b6b258a3a24a38f7e51f9117f690224	Forma de pago: Crédito
Número de Factura: EPC-1053132	Medio de Pago: Efectivo
Fecha de Emisión: 30/06/2022	Orden de pedido:
Fecha de Vencimiento: 29/08/2022	Fecha de orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar	

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S	País: Colombia
Nombre Comercial: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S	Departamento: Bogotá
NIT del Emisor: 800066001	Municipio / Ciudad: 11001
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: Cl 49 1360
Régimen Fiscal R-99-PN	Teléfono / Móvil: 7437777
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Correo: facturacionelectronica@laboratoriocolan.com
Actividad Económica: 8691;8621;4923	

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTAEPMSC FLORENCIA	País: COLOMBIA
Nombre Comercial: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTAEPMSC FLORENCIA	Departamento:
Tipo de Documento: NIT	Municipio / Ciudad: FLORENCIA - CAQUETA
Número Documento: 860070301	Dirección: KILOMETRO 3 VÍA NEIVA - BARRIO EL CUNDUY
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Teléfono / Móvil: 3006086860
Régimen fiscal: R-99-PN	Correo: fe.proveedores@cruzrojabogota.org.co
Responsabilidad tributaria: ZZ - Nombre de la figura tributaria	

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS			Precio unitario de venta
								IVA	%	ZNC	
1	85100000-0	HEM - CUADRO HEMATICO TIPO IV	EA	1,00	\$ 10.505,00	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 10.505,00
2	85100000-0	1306-HEV II Antisueños (Elna, alta generación) CONFIDENCIAL	EA	1,00	\$ 36.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00				\$ 36.300,00

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar en el numeral 3 del acápite de hechos que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron radicadas en el domicilio de la entidad demandada, con fecha y sello de recibo , lo cual se corrobora en el mismo título:

3. Que las facturas generadas se radicaron en el domicilio de la demandada, tal y como se evidencia en el cuerpo mismo de la factura, donde señala la fecha de recibido y el respectivo sello de **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA (Art. 773 del C. Cio., inciso 2°).**

Conjuntamente, la parte actora manifestó en el numeral siguiente del relato fáctico que las facturas objeto de calificación fueron aceptadas por el adquirente de los servicios médicos prestados; no obstante, no señaló la forma de aceptación como tampoco se encuentra dentro del acervo probatorio, la aceptación expresa ni tácita.

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, lo que se demuestra a continuación con la factura memorada en el ejemplo anterior:

Factura electrónica

DIAN [®] CUFE
 fe56cc12c5a29167c7e9c06cd3b70279116113ec0e8850f394513af612f99258a3a24e38f7e91f5f17f99224

Factura electrónica
 Serie: EPC
 Folio: 1053132
 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-06-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 800066001 Nombre: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 850070301 Nombre: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTAESPASO FLORENCIA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$48.800
---	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS

 Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Factura Electrónica	Validada

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
 Secretaría
 Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 024, fijado

Hoy **21 FEB. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
 Secretaria

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>